

EXPEDIENTE: RR.IP.1692/2018	URSULA GARZON ARAGON	FECHA RESOLUCIÓN: 25/10/2018
Sujeto Obligado: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO		
MOTIVO DEL RECURSO: Se inconforma con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		



En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre del dos mil dieciocho.- **Visto.** El estado procesal del expediente en que se actúa, y considerando que mediante acuerdo de fecha **ocho de octubre del dos mil dieciocho**, se previno al particular para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se practicará la notificación del acuerdo en comento, atendiera el requerimiento siguiente:

Con la vista del contenido en los “Oficio de Respuesta Folio 0411000240618.pdf” y “R= 240618 DESU.pdf”, mismos que se pueden visualizar los oficios JOJD/CGD/ST/JUDI/5250/2018 y DMH/DESU/SPJSH/721/2018, de fechas dieciocho y veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aclare de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

Al respecto se hace constar que el término de **cinco días hábiles** concedido al particular para desahogar la prevención transcurrió **del dieciséis al veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, de conformidad con lo establecido en los **artículos 230 y 238**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en relación con lo dispuesto en el **numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, párrafo segundo, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis.- Se da cuenta con el correo electrónico de fecha **dieciséis de octubre** del dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto **al siguiente día** del dos mil dieciocho, con los folio: **010832**, a través del cual la parte recurrente manifiesta:

"...Envío escrito desahogando prevención del expediente RR.IP.1692/2018 [...]"

Visto el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 8 de octubre del año en curso, estando en tiempo y forma se desahoga la prevención en los siguientes términos:

En cuanto a la prevención realizada donde se solicita "con la vista del contenido en los ""Oficios de Respuesta Folio 0411000240618.pdf" y "R=240618 DESU.pdf", mismos que se pueden visualizar los oficios JOJDICGD/ST/JUOI/5250/2018 Y OMHIOESU/SPJSH/721/2018, de fechas dieciocho y veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aclare de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, /os cuales deberán estar acorde a las causales de procedente que especifica Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública" se señala lo siguiente:

De conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión procede en contra de la entrega de la información incompleta (fracción IV), pues contrario a lo señalado en la prevención realizada por este Instituto en la Plataforma Nacional de Transparencia solo tengo acceso al Oficio No. JOJD/CGD/ST/JUDI/5250/2018 del 20 de septiembre de 2018 y no al diverso Oficio No. DMH/DESU/SPJSH/721 /2018.

Lo anterior, pues en la Plataforma Nacional de Transparencia solo existe una única opción para ver la respuesta generada por la autoridad, sin que exista una opción "Confirma respuesta a la información" ni mucho menos se puedan obtener dos archivos

[...]

Por lo anterior es que se señala que la respuesta generada por el sujeto obligado está incompleta, pues el oficio supuestamente remitido con la respuesta del sujeto obligado no está o no es posible verlo, siendo que a la fecha, no conozco el sentido de la respuesta a la solicitud de información realizada.

...."

Ahora bien, de las manifestaciones por parte del recurrente, esta Dirección de Asuntos Jurídicos, advierte que la parte recurrente, indica que: *"...De conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión procede en contra de la entrega*

de la información incompleta (fracción IV), pues contrario a lo señalado en la prevención realizada por este Instituto en la Plataforma Nacional de Transparencia solo tengo acceso al Oficio No. JOJD/CGD/ST/JUDI/5250/2018 del 20 de septiembre de 2018 y no al diverso Oficio No. DMH/DESU/SPJSH/721 /2018...[...]**Por lo anterior es que se señala que la respuesta generada por el sujeto obligado está incompleta, pues el oficio supuestamente remitido con la respuesta del sujeto obligado no está o no es posible verlo, siendo que a la fecha, no conozco el sentido de la respuesta a la solicitud de información realizada.**- Sin embargo, el promovente en su recurso de revisión señalo como motivos de inconformidad: **“Razón de la Interposición” “...La autoridad señala que se adjunta respuesta mediante Oficio No. DMH/DESU/SPJSH/721/2018, pero no está dicho anexo en la respuesta...”**.- Por lo que esta Dirección de Asuntos Jurídicos al consultar las constancias del sistema electrónico, advirtió que el Sujeto Obligado en fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho, emitió una respuesta a la solicitud de información folio 0411000240618, a través de los archivos denominados “Oficio de Respuesta Folio 0411000240618.pdf” y “R= 240618 DESU.pdf”, en los cuales se pueden visualizar los oficios JOJD/CGD/ST/JUDI/5250/2018 y DMH/DESU/SPJSH/721/2018, de fechas dieciocho y veinte de septiembre de dos mil dieciocho, que por medio del cual el Sujeto Obligado emitió una respuesta a la solicitud de información, la cual se observa y está relacionada con el requerimiento formulado por el promovente, en razón de lo anterior con la vista de dichos oficios, se solicito al promovente aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública...”, situación que no aconteció toda vez que el particular sigue manifestando **“...Por lo anterior es que se señala que la respuesta generada por el sujeto obligado está incompleta, pues el oficio supuestamente remitido con la respuesta del sujeto obligado no está o no es posible verlo...”**.- Por lo que, la parte recurrente, no desahogo en sus términos la prevención realizada mediante acuerdo del **ocho de octubre del dos mil dieciocho, se hace efectivo el apercibimiento**

RECURSO DE REVISION
RECURRENTE:
ÚRSULA GARZÓN ARAGÓN
SUJETO OBLIGADO: ANTERIORMENTE
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO,
ACTUALMENTE ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO
EXPEDIENTE: RR.IP.1692/2018
FOLIO: 0411000240618

formulado en el mismo, consecuentemente, con fundamento en el **artículo 248, fracción IV** de la **Ley de en cita**, en relación al **numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, párrafo segundo, del Procedimiento líneas arriba mencionado**, se tiene por **DESECHADO** el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254, párrafo tercero, **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.- Agréguese el correo electrónico de cuenta al presente acuerdo al expediente de mérito, para los efectos legales a que haya lugar.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.**- Así lo proveyó y firma el **Licenciado José Diamante Gutiérrez Carrillo, Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de este Instituto, con fundamento en el artículo 20, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en relación con los **NUMERALES OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

DVD/EDT/MGCS